



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0101/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión en ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025). Esta decisión estableció:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso la presente demanda el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) mediante el Acto núm. 79/2026, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789 se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

[...]

37) Respecto al primer criterio, esta Primera Sala considera que la sentencia núm. 2 de fecha 13 de mayo de 1997, no puede ser utilizada como contraste, toda vez que el boletín judicial que refiere la parte recurrente (núm. 1044) no se corresponde con la fecha a que se hace referencia. En ese sentido, la parte recurrente no ha cumplido con su obligación de identificar correctamente la decisión que pretende utilizar para acreditar el interés casacional.

38) En cuanto a las demás sentencias mencionadas en el párrafo 35) de esta decisión, estas tampoco resultan idóneas como contraste. Esto se debe a que, para acreditar el interés casacional consagrado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 10, párrafo II, letra a), se exige que la jurisprudencia que se alega contrapuesta decida casos análogos al que se pretende dilucidar en casación. En la especie, las tres sentencias que menciona la parte recurrente juzgan (i) la imposibilidad de fijar indemnización por lucro cesante cuando la cosa es destruida y no puede ser restituida y (ii) la improcedencia de fijación de una indemnización global por daños y perjuicios morales y materiales. Sin embargo, el caso concreto se trató de una demanda en liquidación de daños y perjuicios materiales por estado. En ese tenor, la alzada se limitó a cuantificar los daños que no pudieron ser fijados al momento de retener la responsabilidad civil de la parte ahora recurrida.

39) De la situación expuesta se advierte que las sentencias mediante las cuales la parte recurrente pretende que de admita su recurso no son análogas al caso que trata, por tanto, no pueden ser utilizadas de contraste para el caso en cuestión. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, tal como lo alega la parte recurrida.

40) Por último, en cuanto a la causa de interés casacional descrita en el inciso ii) del párrafo núm. 32, la parte recurrente invoca, para justificar el interés casacional en el literal c) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que la corte expresó que en un procedimiento de liquidación por estado era necesario realizar una oferta real de pago en virtud del artículo 1257 del Código Civil. Señala que no existe doctrina jurisprudencial que dicte el procedimiento a seguir en estos casos.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43) En ese sentido, esta Primera Sala no advierte la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis de la liquidación por estado de daños y perjuicios, pues los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna.

44) Por tanto, esta Corte de Casación considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse ex novo, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

45) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en revisión

La parte demandante, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) como sustento de sus pretensiones, expone en su instancia de la demanda en suspensión, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. La sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, confirmó una condena injustificada, exagerada y desproporcional, en perjuicio de ETED, es decir en contra del Estado Dominicano, por un monto de setecientos setenta y ocho millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 63/100 (RD\$778,765,812.63) y cuya ejecución resultará en graves perjuicios al orden público como expondremos en este acápite.

29. Previo a demostrar los graves perjuicios y la afectación al orden público que indefectiblemente produciría la ejecución de la sentencia impugnada, es preciso conocer y abordar de manera breve pero concisa la naturaleza jurídica de ETED para entender su importancia en el mantenimiento del orden público, el bienestar general y por vía de consecuencia poder apreciar y comprobar la magnitud de los perjuicios irreparables que la ejecución de la sentencia atacada ocasionaría.

30. ETED es una empresa de propiedad estrictamente estatal (Art. 1 del Decreto No. 629- 07, que crea la ETED de fecha 2 de noviembre del 2007), cuyo patrimonio está integrado por todas las líneas y subestaciones de alta tensión integrantes del Sistema de Transmisión Eléctrica que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad y, su objeto principal es operar el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional (Arts. 2 y 3 del Decreto No. 629-07).

31. De lo anterior se desprende, que el Estado dominicano es la propietaria de ETED y que esta a su vez es la encargada de operar el sistema de transmisión eléctrico interconectado por todas las líneas de alta tensión, que son aquellas que transportan la electricidad a cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rincón del territorio nacional. Es decir, ETED es la encargada de la transmisión de electricidad en la República Dominicana, que de conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, es un servicio exclusivamente estatal y por ende público.

32. Como consecuencia de lo anterior, es indudable que ETED brinda un servicio público indispensable y esencial de primerísima importancia para el país, cuya afectación provocaría un socavamiento al orden público y al interés general si se ejecutase la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, por la astronómica suma de setecientos setenta y ocho millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 63/100 (RD\$778,765,812.63).

33. Indudablemente, la ejecución de la sentencia recurrida afecta el orden público, pues el desembolso a favor de CONATRA de la injustificada suma de setecientos setenta y ocho millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 63/100 (RD\$778,765,812.63) constituye un desembolso a favor del interés de un particular (CONATRA) que afectará al interés público, es decir, a la ciudadanía en general y al Estado Dominicano, pues el bien común (electricidad) y el servicio público (transmisión eléctrica) se verá afectado por la falta de recursos económicos que producirá la ejecución de la sentencia.

34. Como es de público conocimiento, en la actualidad el sistema eléctrico dominicano atraviesa una profunda crisis debido a la alta demanda de energía eléctrica, el déficit de producción y la distribución y transmisión deficiente de energía eléctrica por la antigüedad de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

líneas eléctricas, situación que podría agravarse considerablemente si la sentencia atacada no es suspendida.

35. Necesariamente debe tomarse en cuenta que la cuantía de la condena impuesta a ETED lesiona el interés general para favorecer el interés de un particular; es por ello, que el contexto en que se demanda la suspensión de la ejecución de la presente sentencia, no puede analizarse desde la óptica clasista de no ordenar la suspensión cuando el daño no sea reparable económicamente, sino más bien desde la prevalencia del interés general sobre el interés particular, del cual el primero siempre debe predominar sobre el segundo, máxime que como ya hemos dicho se trata de la afectación de un servicio público.

36. Como ya vimos, el servicio que brinda ETED (operación del sistema de transmisión eléctrico interconectado por todas las líneas de alta tensión) es un servicio público y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución dominicana, la finalidad de estos servicios es satisfacer las necesidades de interés colectivo, por lo tanto, la suspensión que se solicita tiene como finalidad suspender provisionalmente el efecto nocivo y la afectación a ese servicio público que produciría la ejecución de la sentencia recurrida; a lo cual, en adición debe tomarse en cuenta la cuantía económica de la condena produciría un perjuicio irreparable al erario, pues el bien jurídico que afectaría es el presupuesto de ETED que está destinado a fomentar el bienestar de la colectividad a través del servicio público que brinda, que es de vital importancia para el desarrollo del país y el bienestar social y, absolutamente superior al interés particular de CONATRA.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En el caso de marras, se configura ese postulado, porque si CONATRA ejecuta la sentencia, el restablecimiento de los derechos constitucionales de ETED que fueron vulnerados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultaría tardío y, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional sería ilusorio y se volvería inútil.

41. El daño que ocasionaría la ejecución de la sentencia impugnada no puede ser reparado económicamente, pues la ejecución de la sentencia conllevaría a una inoperatividad total de ETED, por lo tanto, el sistema eléctrico nacional se vería seriamente afectado, máxime cuando el mismo se encuentra atravesando una profunda crisis, debido en gran parte al problema de transmisión de la energía eléctrica que afecta al país.

42. Este caso reviste de un notable interés público y general, porque ETED no es una simple empresa de propiedad estatal, sino que, es la encargada de garantizar el transporte y suministro de la energía eléctrica en todo el territorio nacional. Entiéndase, si ETED no puede operar debido la ejecución de dicha sentencia, es el país entero que sufrirá las consecuencias de la ejecución de una sentencia cuya suspensión puede ser ordenada y que sin lugar a dudas será anulada por ese honorable Tribunal Constitucional, por las graves violaciones a derechos fundamentales de las cuales adolece.

111,111.11. Existe apariencia de buen derecho: no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la sentencia

44. El caso que nos ocupa cumple con la apariencia de buen derecho, toda vez, que sin tener que examinar el fondo del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional incoado por ETED contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, ese honorable tribunal podrá comprobar que las circunstancias del caso permiten anticipar que la decisión en cuanto al fondo del mismo será acoger dicho recurso, por las graves violaciones a los derechos fundamentales de ETED, tales como: [...]

III.III.III. La suspensión de ejecución de la sentencia no afecta intereses de terceros al proceso

46. En el presente caso, también se cumple con este tercer y último requisito, pues la suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, no afecta intereses de terceros, ya que, las únicas partes envueltas en el litigio que dio lugar a dicha sentencia son ETED y CONATRA, no existiendo terceros que pudiese beneficiarse de la ejecución de la mencionada decisión ni verse perjudicados con la suspensión de la misma.

47. Por los motivos anteriormente expuestos, ha quedado demostrado que la ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre del 2025, producirá perjuicios irreparables y afectará gravemente el orden público debido a la naturaleza de servicio público que resultaría afectado por la desproporcionalidad de las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, y cuya ejecución haría perder el objeto del propio recurso revisión constitucional interpuesto en contra de dicha sentencia, por los graves vicios constitucionales de que adolece la sentencia recurrida y, su suspensión no afecta a terceros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR como buena y válida, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre del 2025, por haber sido interpuesta conforme a la ley y los precedentes constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre del 2025, y, en consecuencia, SUSPENDER de manera pura y simple su ejecutoriedad, hasta tanto sea decidido el Recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha sentencia, en razón de que su ejecución provocaría perjuicios irreparables a ETED, así como, la afectación al orden público y la aniquilación absoluta del objeto del recurso de revisión constitucional.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en revisión

La parte demandada, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), expone en su instancia de la demanda en suspensión, esencialmente, lo siguiente:

[...]

14.A que es bueno precisar que la presente demanda en suspensión tiene como sustento el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia civil No. SCJ-PS-25-2789, de fecha 19 de diciembre del año 2025, dictando la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesto Por ETED, pero resulta que dicho recurso de revisión está afectado de inadmisibilidad y con ello la presente demanda en suspensión, puesto que solamente se puso en causa a CONATRA, incumpliendo con su obligación de poner en causa a todas las partes del proceso como lo es el señor MARTIN ROBLES MORILLO, lo cual hacen inadmisibles de pleno derecho el presente recurso, toda vez que de conformidad con el artículo 54.2, de la ley 137-11, que establece que El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito; que al no poner en causa, ni emplazar al señor MARTIN ROBLES MORILLO, la sentencia dictada a su favor adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en virtud del principio de indivisibilidad del proceso, que es una doctrina constitucional ya adoptada por este tribunal debe ser declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Fijaos bien honorable la recurrente pretende que se anule en su totalidad la sentencia y que vuelva el asunto a la sala de donde fue dictada la sentencia, pero resulta que esa sentencia de la cual se pide su nulidad beneficio a una parte en el proceso, que no fue puesto en causa y a favor de la cual la hoy sentencia recurrida no puede ser objeto de ninguna vía recursiva, que en virtud del principio de indivisibilidad del proceso todas las partes que fueron partes en una instancia que culmine con una sentencia a su favor y es objeto de un recurso es obligatorio ponerla en causa, Maxime cuando en el artículo 54.2, establece la obligación de notificar y emplazar a todas las partes que participaron en la sentencia recurrida, que al no emplazar ETED, al señor MARTIN ROBLES MORILLA, DICHO RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, es inadmisibile sin necesidad de conocer las demás condiciones previas de admisibilidad y al no tener merito ponderar el recurso de revisión, mucho menos aun la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia.

[...]

28.A que con relación a que causaría graves daños a la demandante la ejecución de dicha sentencia, es otro absurdo, toda vez, que la única que ha recibido graves daños es la demanda CONATRA, como consecuencia del incendio que destruyó en el año 2015, toda la flotilla de vehículos que utilizaba para el transporte masivo en todas partes del país, pero más aún innecesaria ordenar la suspensión porque el efecto de la sentencia al trabar el embargo en el año 2023, no ocasiono los perjuicios denunciados, pero más aún esta Presidencia de la sala Civil de la Suprema Corte de justicia, por ser una juez de carrera, sabe muy bien en primer término que hecho que se haya trabado un embargo retentivo y demande la validez, esto NO surte el obligación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terceros embargados de la entrega de los recursos retenidos, toda vez que la sentencia que valide el embargo retentivo es objeto de un recurso de apelación el cual tiene efecto suspensivo y por tanto no se podrá retirar ese dinero y continuara como desde hace casi un año está retenido, pero más aún la sentencia de la corte de apelación que confirme la sentencia de validación del embargo, al ser atacada en casación con su respectiva demanda en suspensión, impide la ejecución y entrega de los valores, hacemos esta reflexión para precisar que no debe ser suspendida la ejecución de dicha sentencia por el temor de que el tercero embargado entregue los fondos retenidos en mano de la embargante, porque sabemos que no ocurrida, pero más aún ordenar la suspensión de dicha decisión si le acarrearía graves daños al beneficiarios de dichos títulos, toda vez que la suspensión de la sentencia paralizaría el procedimiento de validación del embargo retentivo que en nada dañaría a la empresa ETED, que continuara ese procedimiento, porque en definitiva hasta que la demanda en validez del embargo retentivo no tenga una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el tercero embargado no entregaría la suma retenida, y cuyo proceso puede durar años, entonces someter a CONATRA, a una suspensión, para que luego de un largo tiempo, pueda iniciar el procedimiento de validación del embargo retentivo, esto si sería lesivo y dañino y hasta denegación de justicia en perjuicio de la demandada CONATRA, razones por las cuales debe ser rechazada la demanda en suspensión.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

EN CUANTO AL FONDO

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechazar la demanda en suspensión de la sentencia No. SCJ-PS-25-2789, de fecha 19 de diciembre del año 2025, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesta por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por los motivos y razones expuestos en el presente escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 29/2026, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), contentivo de la notificación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
4. Memorial de defensa presentado por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante escrito fechado el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 034-2017-SCON-00138, dictada el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de los daños materiales ocasionados a la parte demandante.

En desacuerdo con la decisión, la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), de manera principal, y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de manera incidental, interpusieron recursos de apelación: el recurso principal fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00755, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018); el incidental fue acogido parcialmente y se modificó la sentencia recurrida, con el propósito de fijar un uno por ciento (1 %) de interés mensual sobre el monto que derive de la liquidación de los daños materiales.

No conforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1889/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) demandó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y al señor Martín Robles Morillo en liquidación de daños y perjuicio materiales por liquidación de estado y liquidación de lucro cesante.

Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 034-2023-SCIV-00876, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), excluyendo a Martín Robles Morillo, y condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de setecientos setenta y ocho millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos doce pesos dominicanos con 63/100 (\$778,765,812.63) por concepto de los daños y perjuicios materiales ocasionados y beneficios dejados de percibir.

En desacuerdo, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de manera principal, y la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), de manera incidental, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2024-SSSEN-00386, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia es objeto de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), marcada con el número de expediente TC-04-2026-0210 y pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,² que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr. 9. h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. En efecto, solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público (ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16,

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras).⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025), de conformidad con lo indicado.

10.6. En el presente caso, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida, en síntesis, por los motivos siguientes:

... la sentencia en cuestión confirma una condena desproporcionada contra ETED, representando un daño significativo al Estado Dominicano por un monto de RD\$778,765,812.63, lo cual podría afectar gravemente el orden público. ETED provee un servicio público esencial, y el cumplimiento de la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789 podría socavar el interés general y el orden público.

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0050, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] es indudable que ETED brinda un servicio público indispensable y esencial de primerísima importancia, cuya afectación provocaría un socavamiento al orden público y al interés general si se ejecutase la Sentencia No. SCJ-PS-25-2789, que impone la astronómica suma de RD\$778,765,812.63.

10.7. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión relacionada con el desembolso de sumas de dinero resultantes de la demanda en liquidación producto de la condenación al pago de daños y perjuicios que dio origen al conflicto.

10.8. Sin embargo, el posible daño alegado es de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, *solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (Sentencia TC/0040/12), es decir, resulta en principio reparable.

10.9. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.10. Así las cosas, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2789.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y a la parte demandada, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria